TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

AUDIENCIA N° 040
Juzgamiento

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 038

Acta de Decisión N° 010

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 020 del 23 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA HENAO** en contra de **COLPENSIONES**, **SKANDIA S.A.**, **PORVENIR S.A.** y como litisconsorte el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-017-2018-00802-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones del libelo están encaminadas a que, se declare por vía judicial la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado desde el RPMPD hacia el RAIS y como secuela de lo anterior se ordene su reincorporación al RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES** con la transferencia de recursos pensionales, comisiones, gastos, costos entre otros emolumentos producto de la afiliación al RAIS.

Así mismo, solicita se le reconozca la prestación por vejez con régimen de transición junto con el respectivo retroactivo por diferencias e intereses moratorios y/o indexación en el RPMPD; subsidiariamente solicitó la indemnización a cargo de **PORVENIR S.A.** por la diferencia equivalente que le hubiere correspondido como mesada en el RPMPD y costas procesales.

Por otro lado, informan los hechos que atañen al proceso respecto de la demandante: que nació el 30/01/1956; que se afilió al RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 01/04/1978 al 31/08/1998; que se trasladó al RAIS el 10/07/1998 a través de **PORVENIR S.A.**; que posteriormente se trasladó a **SKANDIA S.A.** el 13/12/2006 y luego retornó a **PORVENIR S.A.** el 27/09/2007.

Refiere que, **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** previo a los traslados no le suministraron información acerca de los requisitos para pensionarse, bono pensional, perdida de beneficios transicionales, la diferencia de mesada tanto en el RAIS como en el RPMPD y la posibilidad que tenia de retornar al RPMPD antes de que le faltare diez años o menos para adquirir la edad para pensionarse.

Indica que, **PORVENIR S.A.** le reconoció pensión de vejez el 18/10/2012 bajo la modalidad de retiro programado; que su mesada para el año 2018 asciende a $1.497.554; finalmente señala que, elevó solicitud de ineficacia de traslado de régimen ante las accionadas, no obstante, resultaron infructuosas.

CONTESTACIONES

COLPENSIONES manifiesta frente a los hechos que, son ciertos el 1°, 2°, 16° y 17°; que se tratan de presunciones de la contraparte el 18° y 19°; respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: *FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN; LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.*

SKANDIA S.A. indica que, es parcialmente cierto el hecho 6°; que no es cierto el 8° y 13°; en cuanto a los demás expresa que no le constan. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; BUENA FE; INNOMINADA O GENÉRICA; AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR OLD MUTUAL S.A.; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO; COMPENSACIÓN Y PAGO.*

PORVENIR S.A. por su parte señala que, son ciertos los hechos 6°, 11°, 14° y 15°; que no es cierto el 4°, 7° y 10°; respecto del resto alude que no le constan. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: *PRESCRIPCIÓN;*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD E INEFICACIA; VALIDEZ DEL TRASLADO DE LA ACTORA AL RAIS A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADO POR EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONE OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADO POR EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, CARENCIA DE ACCIÓN Y AUSENCIA DE DERECHO; INVIABILIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL; PAGO; SITUACIÓN PENSIONAL CONSOLIDADA-RECONOCIMIENTO PENSIONAL; INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA INDEXACIÓN Y LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS; COMPENSACIÓN; BUENA FE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADO POR EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; MALA FE DE LA DEMANDANTE MARTHA LUCIA VALENCIA HENAO PRETENDIENDO OBTENER UN PROVECHO INDEBIDO Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO refiere que, no acepta el hecho 18° y 19°; que acepta el 11° y respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones: *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN; OBLIGACIÓN LEGAL DE REINTEGRAR LOS VALORES RECONOCIDOS POR CONCEPTO DE BONO PENSIONAL TIPO A, ANTE LA INEFICACIA O NULIDAD DE LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE AL RAIS; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.*

RECONVENCIÓN

PORVENIR S.A. en uso de sus facultades pretende por vía de reconvención que, se declare improcedente la nulidad del traslado incoado por la actora, sin embargo, en el evento de no prosperar lo anterior solicita que, se reintegre las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales debidamente indexadas. Los hechos indican que la demandante, suscribió de forma libre y voluntaria el formulario de traslado de régimen el 10/07/1998; que no hizo uso del derecho de retracto; que solicitó emisión del bono pensional; que requirió su pensión de vejez y le fue reconocida bajo la modalidad de retiro programado y finalmente alega que ahora pretende la nulidad de todo lo anterior.

Por su parte, la apoderada de la demandante **MARTHA LUCIA VALENCIA HENAO** contestó la demanda de reconvención manifestando que, no son hechos el 7° y 8°;

que no es cierto el 2°; que es parcialmente cierto el 1°; en cuanto a los demás expresa que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones denominadas como: *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali resolvió a través de la Sentencia N° 020 del 23 de febrero del 2021, lo siguiente:

> *"PRIMERO: Declarar probada la excepción de imposibilidad jurídica de la ineficacia del traslado y parcialmente probada la de prescripción favor de PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y como no probados medios exceptivos formulados por estos sujetos procesales. Tener como probado la excepción de Inexistencia de la obligación a favor de Colpensiones y Falta de legitimación en la causa a favor del MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO frente a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR A SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A. y a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a título de indemnización de perjuicios causado a favor de la demanda MARTHA LUCIA VALENCIA HENAO, de condiciones civiles conocidas en este proceso, el valor de las diferencias prestacionales de la pensión pagada por PORVENIR S.A. y la que en derecho le hubiere correspondido desde el momento en que se consolidó la prestación teórica en el RPM y hasta la extinción jurídica de la prestación pensional, incluyendo la potencial transmisión del derecho a los beneficiarios de la prestación por sobrevivencia de la accionante, cuya responsabilidad en el pago se divide a PORVENIR S.A. en un 94,10% y a SKANDIA el 5,90% de la indemnización. A partir del 01 de febrero de 2021 (inclusive), las entidades demandadas continuarán pagando en la suma mensual de $ 4.068.474 como inmdenización distribuida así: en $3.828.433,98 a cargo de PORVENIR S.A. y para SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A. en $ 240.039,96, la cual quedará sujeta a los reajustes anuales de ley, que se hagan sobre las pensiones y que igualmente se tendrá en cuenta para el pago de la diferencia de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad.*
>
> *TERCERO: CONDENAR A SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A. y a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a título de indemnización de perjuicios consumados, desde el 04 de diciembre de 2015 y hasta el 30 de enero de 2021 la suma de $248.447.801, de los cuales $ 233.789.380,89 corresponden a PORVENIR S.A. y $14.658.420,27 a SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A., de acuerdo con la forma de distribución de la responsabilidad que ya se explicó en párrafo anterior, sumas estas que se pagarán de manera indexada, teniendo en cuenta la casación mensual de cada perjuicio y su momento de pago.*
>
> *CUARTO: ABSOLVER A SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra y a COLPENSIONES y a la LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones elevadas en su contra.*
>
> *QUINTO: ABSOLVER a la señora MARTHA LUCIA VALENCIA HENAO de las pretensiones elevadas en su contra por PORVENIR S.A. en la acción de reconvención.*
>
> *SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a PORVENIR S.A y a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por haber sido vencidas en juicio. Se fijan como agencias en derecho una suma de un SLMLV a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A y de 10 SLMLV a cargo de PORVENIR S.A. y SIN COSTAS por la acción de reconvención."*

Esgrime el A quo como argumentos centrales de su decisión que, si bien la afiliación efectuada por la actora al RAIS resulta ineficaz, no resulta viable declararla por su

calidad de pensionada conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia, empero, en razón de la pretensión subsidiaria es procedente la indemnización solicitada a prorrata por el tiempo de vinculación de la actora en cada fondo pensional demandado sobre las diferencias en la prestación que devenga y la que le hubiere correspondido en el RPMPD incluyendo su vida probable y transmisible a sus beneficiarios, entonces se tiene que, la actora permaneció en el RAIS 5.080 días, de los cuales 4.780 se dieron con Porvenir y con Skandia 300 días, por lo cual conforme al lazo de afiliación a Porvenir le corresponde la obligación en un 94, 10% y Skandia el 5,90% por indemnización.

Del cálculo de la mesada en el RPMPD indica que, la actora es beneficiaria del régimen de transición, por ende, debe darse aplicación al Acuerdo 049 de 1990, además de que cumple con las exigencias del Acto Legislativo 01/2005 al ostentar 800 semanas, entonces, al contar con 1.209 semanas y sus 55 años la prestación se genera a partir del 01/07/2011 día posterior a su última cotización, por otra parte, el IBL de los últimos diez años arroja una suma de $4.915.655 y aplicando una tasa de reemplazo del 87% deviene en una mesada de $4.276.620 con derecho a recibir 13 mesadas por ser superior al SMLMV, saltando a la vista el daño que pudo ser cuantificado por la diferencia ostensible por culpa de los fondos demandados.

Respecto de la prescripción señala que, cuando se trata de un daño de tracto sucesivo o prolongado en el tiempo indeterminables, le corresponde al demandante determinar en qué momento eleva la acción indemnizatoria porque solo a partir de ese momento es que se puede exteriorizar un daño ya consumado sobre cada mesada envilecida, la petición elevada inicialmente no se pude entender sobre la indemnización pues solo hizo referencia a la nulidad, por ende, solo con la presentación de la demanda se interrumpe el termino, razón por la cual los perjuicios causados con antelación al 04/12/2015 se encuentran prescritos.

APELACIONES

SKANDIA S.A. por intermedio de su apoderada judicial presentó y sustentó su recurso manifestando que, discrepa del pago de perjuicios y/o indemnización a cargo de la entidad, toda vez que, la afiliación efectuado con Old Mutual hoy Skandia esta revestida de validez, autenticidad y legalidad, entonces solo por condiciones imputables a la actora prospera lo pretendido; que los perjuicios son infundados porque la actora tomó su decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen

ratificando su decisión al permanecer en el RAIS; para configurarse los perjuicios a cargo de un tercero debe demostrarse la culpa, el daño y la relación del nexo causal, pues si falta alguno de dichos elementos no hay lugar a la reparación; refiere que, el daño debe ser cierto y generar un detrimento patrimonial a la persona debiéndose demostrar por el interesado, además que este no puede ser el que lo genere pretendiendo un lucro por actos propios; que de no probarse el engaño debe presumirse la buena fe de la entidad, por lo anterior solicita se absuelva a la entidad del pago de perjuicios y costas procesales.

PORVENIR S.A. a través de su apoderada judicial presentó y sustentó su recurso esgrimiendo que, las actuaciones del fondo han estado ceñidas a la Constitución y la ley no resultando imputable el pago de indemnización o perjuicios, si bien no se declaró la ineficacia del traslado el operador judicial le está dando los efectos de la misma por no obtener presuntamente el consentimiento informado de la actora previamente; por otro lado, la actora percibe desde el 2012 la pensión a cargo de Porvenir beneficiándose de una pensión anticipada por vejez, lo que demuestra que la demandante desplegó toda una serie de actos encaminados a obtener la prestación con el fondo privado; que debió demostrarse el daño en la ganancia o provecho que ha dejado de percibir lo cual es inexistente en este caso, más aún que si ha reportado ganancias como los rendimientos en su cuenta de ahorro que permitieron financiar su pensión; que con las condenas impuestas a Porvenir la actora se beneficia de un doble pago frente al concepto y pago de mesadas pensionales.

Aduce que, no está conforme con la tasación de los perjuicios en el entendido de la diferencia de la mesada que le hubiere correspondido a la actora en el RPMPD frente a lo que devenga en el RAIS, porque los requisitos para el reconocimiento de la prestación en ambos regímenes es diametralmente opuesto tanto que la mesada en el régimen privado se hace sobre el capital acumulado y no sobre la edad o semanas como lo hace el régimen público, por ende, no resulta viable que la tasación se haga como si perteneciera al RPMPD; de la prescripción alude que, esta debe estudiarse desde el acto de afiliación y no desde la presentación de la demanda; solicita que, se verifique la cuantificación y cálculo de las condenas liquidadas y se excluya la indexación por ser incompatible con la indemnización; finalmente requiere se revoque la condena en costas, toda vez que, la entidad actuó de buena fe atendiendo la voluntad de la actora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Acto seguido, las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de la Apelación

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí a la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA HENAO** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la diferencia entre la pensión de vejez reconocida por **PORVENIR S.A.** y la que hubiere recibido en **COLPENSIONES** a título de indemnización de perjuicios a cargo de **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** junto con la correspondiente indexación, prescripción y costas procesales.

3. Caso Concreto

El eje central de discusión estriba en determinar si se configuran los elementos necesarios para conceder la indemnización reconocida por el A quo y demás condenas impuestas.

Sea lo primero indicar que está acreditado los siguientes movimientos o traslados: Del ISS al RAIS el 10/07/1998 a través de **PORVENIR S.A.**; posterior trasladó a **SKANDIA S.A.** el 13/12/2006 y luego retornó a **PORVENIR S.A.** el 27/09/2007.

En reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacifica de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos que se pueden extrapolar al caso objeto de estudio, veamos:

> *"Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ*

SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).
(…)
De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público."

El **deber de información** se instituyó en cabeza de las AFP´S desde la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, además el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97 la obligación de las mismas de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»* y la Ley 795 de 2003, «*Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas»*.

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está igualmente tipificada en las siguientes normas rectoras:

"Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)"

Ahora bien, en el expediente no hay prueba acerca de la información dada a la demandante al trasladarse de régimen, así como es ausente dicha información al trasladarse entre fondos del RAIS, siendo insuficiente la mera firma del formulario, pues, este prueba un consentimiento, pero no un consentimiento informado, lo que conllevaría a la ineficacia del traslado por falta de información con base en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, tal ineficacia no se decretará tal como se señalará más adelante por cuanto la demandante fue pensionada por el RAIS.

3.1. Reparación del Daño por Omisión al Deber de Información de las AFP´S en el Traslado de Régimen Pensional

Al respecto se tiene que, **PORVENIR S.A.** le reconoció a la señora **VALENCIA HENAO** prestación por vejez a partir del 01/10/2012, en la modalidad de retiro programado, por ende, el presente caso debe ser objeto de análisis a la luz de la Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 emanada del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, el cual señaló en similar asunto que:

> *"… si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relievar algunas situaciones:*
>
> *Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*
>
> *Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*
>
> *Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.*
>
> *Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*
>
> *(…)*
>
> *La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones."*

De lo anterior se colige que, a los pensionados le resulta inviable acceder a la ineficacia de traslado de régimen, no obstante, el apoderado judicial de la parte

actora solicitó en forma subsidiaria el reconocimiento y pago a título de indemnización de perjuicios la diferencia equivalente entre la mesada que devenga en el RAIS con **PORVENIR S.A.** y la que hubiere recibido de haber permanecido en el RPMPD regentado por **COLPENSIONES**, por ende, para el estudio de dicha pretensión, es preciso indicar que, la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, antes citada, deja varias inquietudes y vacíos, que considera este Colegiado que no pueden pasarse por alto.

En la misma Sentencia SL373 de 10 de febrero de 2021, la Corte abre la posibilidad de que los pensionados que se consideren afectados en su prestación económica por la omisión del deber de información pueden reclamar su debida reparación, veamos:

> *"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*
>
> *El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*
>
> *En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento."*

Ahora bien, de por sí, encuadrar la situación fáctica dentro del derecho de daños puede tener un tono de cosificación de un derecho fundamental a la Seguridad Social, afectándose la dignidad humana del pensionado, cuando se pudo hablar de que el fondo privado de pensiones tendría que compensar la situación a través de una pensión complementaria o adicional, aspecto más acorde con la naturaleza jurídica de los derechos sociales en juego, quedándonos dentro del concepto de tutela reintegradora.

Es preciso distinguir entre tutela reintegradora de derechos, restitutoria de derechos y reparadora.

La tutela reintegradora tiene por objeto la protección de los derechos y situaciones subjetivas devolviendo al titular el derecho subjetivo violado o la situación jurídica

lesionada; por su parte, la tutela restitutoria tiene por objeto devolver las cosas a su titular o, poseedor; en cambio la tutela reparadora o curativa tiene por finalidad la reparación de un daño producido, sea contractual o extracontractualmente, fin que puede conseguirse por diversos medios que de manera genérica consisten en medidas específicas o medidas de reparación económicas o equivalentes.[1]

La responsabilidad civil contractual o extracontractual no tiene por misión reintegrar o restituir derechos subjetivos o reales, sino que su función es netamente reparadora.

De lo visto, se tiene que, el restablecimiento del derecho es una institución del derecho de carácter general distinta del resarcimiento y, en ese orden, la función de las normas de protección de derechos subjetivos absolutos y otras situaciones jurídicas, buscan reintegrar un estado de cosas correspondientes a la situación jurídica que confieren para lo cual es irrelevante la culpa, el daño y la relación de causalidad, en cambio, las normas de responsabilidad civil no requiere la lesión de un derecho subjetivo sino la existencia de culpa, daño y relación de causalidad[2].

Por su parte, YZQUIERDO TOLSADA[3] reclama para las acciones de reintegración de los derechos de la personalidad la misma tipicidad y el mismo carácter principal que se le atribuye a las acciones de restitución (reivindicatoria, negatoria o declarativa de dominio), como acciones típicas de tutela del derecho de propiedad, al servicio de las cuales, de manera subsidiaria, en ambos casos se hallan las acciones de daño, sin que éstas últimas puedan ser típicas acciones de defensa del derecho agredido, como tampoco son del derecho de propiedad. En el mismo sentido PANTALEON PRIETO.[4]

Y de manera contundente TAPIA GUTIÉRREZ[5] señala:

---

[1] Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado,* editorial Dykinson, Madrid 2013, pág. 124.

[2] Tapia Gutiérrez, Paloma *La reparación del daño en forma específica…*op. cit. pág. 136

[3] Yzquierdo Tolsada, Mariano, La ley del honor, veinte años después DLL, No 5591, 2002, pág. 4

[4] Pantaleón Prieto, Fernando, Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual, en *estudios de responsabilidad civil (en homenaje al profesor R. López Cabana, editorial Dykinson 2001, pág. 440.*

[5] Tapia Gutiérrez, Paloma, *La reparación del daño en forma específica…*op. cit. pág. 138

> "*Por tanto, la tutela restablecedora persigue la cesación y/o remoción de un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico mediante un juicio actual de adecuación a las exigencias de la normativa vigente, y su presupuesto es la mera contradicción con el Derecho, sin dependencia alguna de la verificación de un daño ni de la realización de una conducta típica y culpable.*"

Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.

Un ejemplo de tutela restablecedora se encuentra en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 sobre acción de tutela, al señalar *"Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible"*. Otro ejemplo de esta tutela es la clásica acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo.

Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.

El profesor Llamas Pombo[6] precisa al respecto:

> *"Para poner algo en orden en tanto embrollo, si se reflexiona un poco sobre el asunto, creo que se pueden admitir las siguientes conclusiones:*
>
> *1°) Reparar constituye el género al que pertenecen todas las formas de liberar o compensar al perjudicado, de enmendar, corregir o remediar el daño."*

[6] Llamas Pombo, Eugenio, Problemas actuales de la responsabilidad civil, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá 2011; y, "Las formas de prevenir y reparar el daño", editorial la Ley, Madrid 2020, págs. 212 a 276.

2°) Esa reparación, obviamente, puede efectuarse por muy distintas vías, que requerirán ser adecuadamente denominadas. Y muy principalmente, las dos que clásicamente se mencionan: reparación en forma específica o in natura, y reparación mediante el pago de una compensación pecuniaria..."
(…)
"Sin embargo, el necesario rigor técnico-jurídico obliga, a mi juicio, a ver las cosas desde otra perspectiva, para reservar la expresión indemnizar para los supuestos de reparación de carácter sustitutivo-pecuniario, de manera que la indemnización no es sino una especie del género reparar. La indemnización (o su sinónimo resarcimiento, según hemos propugnado) reparar el daño por una vía muy concreta, que es la de establecer una situación económicamente equivalente a la que comprometió el daño producido, por utilizar las palabras de De Cupis. Cuestión diferente a la estrictamente terminológica que aquí nos ocupa, es que uno no admita la posibilidad metafísica de una reparación en forma específica y se piense, como Fischer, que ante la imposibilidad 'de borrar lo ya ocurrido', de eliminar de la realidad histórica del daño ya ocurrido, no hay otra solución que acudir al remedio indemnizatorio pecuniario: "quod factum est, infectum fieri nequit. Desde tal perspectiva, reparar equivale a indemnizar porque no hay otra manera de hacer lo primero. Sin embargo, si se admite la posibilidad de reparar en forma específica, es obligado concluir que la indemnización es justamente 'la otra vía', la del sustantivo económico: todo el que indemniza repara (por equivalente); pero no todo el que repara indemniza, pues existen otras vías de reparación distintas al resarcimiento económico".
(…)
"…la restitución de las cosas a su estado anterior o, desde una visión patrimonialista, la recomposición material del activo patrimonial de la víctima es, sin duda, la forma más elemental a forma genuina de reparar el daño".

"Sin embargo, si tratamos de precisar algo mejor este concepto vemos que, en realidad, siempre resulta metafísicamente imposible retornar al estado anterior, sino que, más bien, en realidad, lo que hacemos es 'imaginar' cómo habría evolucionado el estado de cosas en caso de no haberse producido el daño, es decir no tanto contemplar ´cómo estaba entonces el perjudicado´ como averiguar 'cómo estaría hoy de no haberse irrogado el daño´, y llevar al perjudicado a dicha situación ideal, hipotética o imaginaria. En otras palabras, construir 'la situación que, según los cálculos de la experiencia humana y las reglas de lo probable, existiría de no haber acontecido el daño', idea que va mucho más allá que limitarse a 'devolver las cosas al estado anterior' mediante una sustitución estática de activos, pues incluye dentro del perjuicio reparable todo aquello que hubiera podido obtener, realizar o disfrutar la víctima está dentro del curso normal y razonable de los acontecimientos, desde una perspectiva dinámica del patrimonio."

En el mismo sentido la doctrina Colombiana, dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ[7], en el artículo *"Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacía su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado"*. En igual forma, el profesor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ[8]

Por otro lado, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.

[7] Henao J.C, *Revista de derecho Privado,* Universidad Externado de Colombia, No 28, enero-junio 2015, pp 277-366.

[8] La reparación in natura del daño, Revista Vniversitas, Pontificia Universidad Javeriana 2005, pág 187 S.S.

No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación. Adicionalmente, en este caso es posible aplicar la teoría de la diferencia entre el derecho que recibiría la demandante de no ser conculcado y el derecho como quedó producto de la afectación por la conducta del demandado.

El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos frente a una reparación. Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.

La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Ahora bien, si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo.

Por vía de comparación el artículo 10:102 de los PELT[9] señala: *"La indemnización se otorga mediante suma alzada o renta periódica según resulte apropiado en atención, de modo especial, a los intereses de la víctima".*

En idéntico sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 05266-31-03-001-2004-00172-01, donde se señaló:

> *"Tampoco logró demostrar el recurrente que la orden de pagar una renta vitalicia le haya resultado desfavorable por ser superior a la suma de dinero solicitada en la demanda, pues el cálculo que formular esa hipótesis partió de la base de la vida probable del lesionado de 50 años. Lo cual no tiene ningún asidero probatorio como quiera que el Tribunal concluyó que no había manera de pronosticar cuantos años más podía llegar a vivir la víctima. De ahí que ese argumento sea más que una mera conjetura o especulación, sin la virtualidad suficiente para atacar las bases del fallo."*

Cabe destacar que, la renta vitalicia no es ajena a nuestro ordenamiento de la Seguridad Social, pues, la misma está prevista como modalidad de pensión en el Régimen de Ahorro Individual cuya descripción viene dada en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993. Del mismo modo en los artículos 2287 a 2301 del código Civil también se encuentra esta figura jurídica.

Como colofón se tiene que, la señora **MARTHA LUCIA VALENCIA HENAO** ostenta la calidad de pensionada en el RAIS bajo la modalidad de retiro programado y como la misma a través de su apoderado solicitó subsidiariamente a título de indemnización la diferencia de la mesada conculcada por la omisión al deber de información al resultar inviable el camino de la ineficacia.

Resulta importante indicar que, desde el ámbito de la responsabilidad civil, si se acoge el criterio de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de reparar los daños, una de las primeras teorías que se construyó en el moderno derecho de obligaciones es la de que el daño se repara a partir de la diferencia de patrimonio. Así Friedrich Mommsen lo entendió como la diferencia entre el importe del patrimonio de una persona, como es en un determinado momento, con el importe que tendría este patrimonio en el momento en cuestión sin la intromisión de un determinado acontecimiento dañoso.[10]

---

[9] Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil.

[10] Citado por Llamas Pombo, op cit. Pág. 195

En ese orden de ideas, se ha dicho[11] que el daño es el menoscabo económico sufrido por el acreedor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por la disminución efectiva del activo, ya por la ganancia perdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, por cuanto el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito

Así las cosas, no es de extrañar que, el resarcimiento que aquí se ordena y hasta el mismo restablecimiento del derecho, sea las diferencias pensionales por los actos omisivos de las entidades condenadas.

Es pertinente dejar constancia que, esta sentencia no tiene el efecto de revocar el reconocimiento pensional hecho a la actora parte de **PORVENIR S.A.**, pues, ese aspecto no fue objeto de debate.

3.2. Pensión de Vejez e Indexación

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** solicita se revise la liquidación de las condenas impuestas por indemnización de perjuicios, no obstante, su discrepancia en este sentido carece de sustentación, toda vez que, el recurrente en mención no expone argumentos que ataquen la providencia en estudio respecto de la liquidación efectuada por el Juez de Primera Instancia, es más, solo se limitó a solicitar al Superior la revisión de las operaciones sin especificar si las inconformidades radican en las semanas tenidas en cuenta, el cálculo del I.B.L., tasa de reemplazo, diferencias retroactivas, etc.

En efecto, no se esbozan manifestaciones que busquen contradecir lo esgrimido por el A quo, ni se esboza criterio alguno para dar a entender las razones por la cuales considera que los cálculos efectuados por el operador judicial no están conforme a derecho, deviniendo en una falta de sustentación por parte de la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** en este aspecto del fallo.

[11] Llamas Pombo, op. cit. Pág. 197

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el tratadista Gerardo Botero Zuluaga[12], el cual indica que:

> *"En cuanto atañe a la sustentación del recurso, debe destacarse que como lo ha precisado la jurisprudencia, tal exigencia conlleva la de defender una opinión, o dicho de otra manera, contradecir y refutar los supuestos que se proponen, expresando la idea con lógica y sindéresis, para que se vea la contrariedad que se enuncia: Así mismo, si la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina "impugnare", que significa "combatir", "contradecir", "refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar éste recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual mediante la pertinencia crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida, a fin de hacer ver su contradicción con el derecho y alcanzar por ende su revocatorio o modificación."*

Del texto en cita se desprende con claridad que la sustentación del recurso de apelación conlleva una obligación a quien pretende sea modificada total o parcialmente la decisión de primera instancia; obligación que no es otra que la de argumentar cual o cuales son las razones por las que considera debe ser cambiada la determinación del A quo, imposibilitando a la Sala para definir en esta instancia, si cabe o no razón a la parte accionada, además de que el Grado Jurisdiccional de Consulta no opera en favor de **PORVENIR S.A.**, por lo se releva este Colegiado de efectuar estudio alguno de la tasación de las condenas de primera instancia.

En cuanto a la indexación la Sala considera que, dicha imposición es procedente para compensar la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que se generó por el paso del tiempo respecto de las diferencias de las mesadas, por ende, se confirmara este aspecto lo determinado por el Juez.

3.3. Prescripción

El derecho afectado con la conducta de **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** es la pensión de vejez de la demandante, el cual resulta imprescriptible como ya se había mencionado en precedencia, entonces se reitera que sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las mesadas producto, ya sea como se le denomine, reintegración o restablecimiento de derechos, de la reparación o de la indemnización a título de renta vitalicia, no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos en presencia de una verdadera protección del derecho conculcado.

---

[12] Botero Zuluaga Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Cuarta Edición. Edit. Ibáñez. Pág. 312

En lo que respecta a esta excepción se observa que, la demandante elevó petición el 13/09/2018 ante **PORVENIR S.A.** solicitando solo la ineficacia del traslado de régimen sin hacer mención alguna de una eventual indemnización de perjuicios o semejantes, sin embargo, se recuerda que frente a los privados no existe requisito de procedibilidad haber agotado una reclamación administrativa para demandar, por ende, la prescripción se interrumpe el 04/12/2018, cuando impetró la demanda donde si solicita el reconocimiento de la citada indemnización, es decir, que las diferencias generadas con anterioridad al 04/12/2015 se encuentran prescritas, tal cual como lo estableció el A quo.

3.4. Costas Procesales

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho razón por la cual se dejara indemne.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia Apelada N° 020 del 23 de febrero del 2021, emanada del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de $1.000.000 cada una y en favor de la demandante **MARTHA LUCIA VALENCIA HENAO**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para

ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

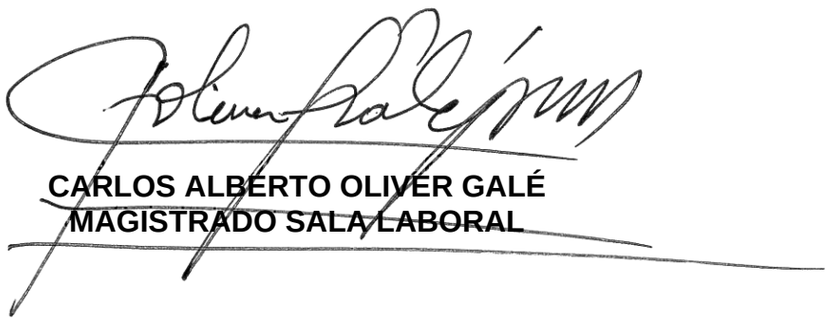

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL

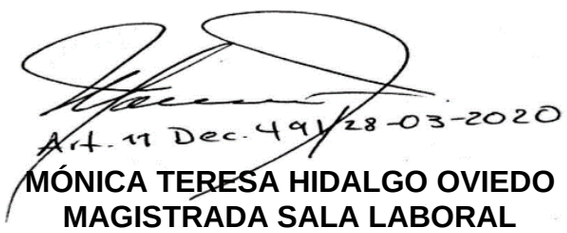

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL

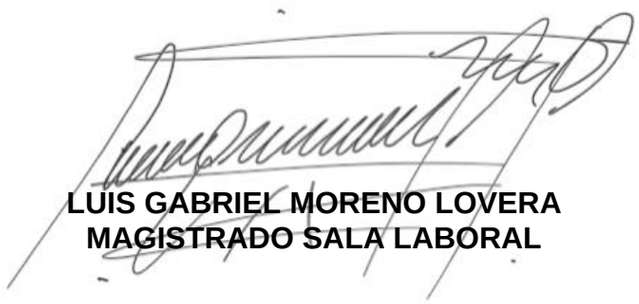

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4191149d806917ecd37b0e8f54fdcb439e7d56e04e5d69d606842bec0d10d4**
Documento generado en 15/02/2022 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica